

Correo: Juzgado 14 Civil x (1) Visor de archivos XLS x (1) SECRETARÍA JUZGADO x 52. 2015-00400 APORTA x continuación carpeta tut x Archivos - OneDrive x

outlook.office365.com/mail/search/id/AAQkADAzMzIyNTcyLTZhZjgtNGI0My1iYmM0LTcwYTfmOTYwMDg1ZQAQAPbjpvSIndxHv6SxxUkFm04%3D

Aplicaciones YouTube Gmail Traducir Noticias Correo: Juzgado 14... JUZGADO CATORC...

LUIS EDUARDO ROJAS

Mensaje nuevo Borrar Archivar No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Bandeja de ent... 46

Elementos envia... 1

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ent... 46

Borradores 112

Elementos envia... 1

Elementos elimi... 9

Correo no desea... 1

Archivo

Notas

Clutter

Diario1

Elementos detecta...

Resultados

Resultados principales

Luis Eduardo Rojas Ayala

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN- Pr... 1/07/2020

Bogotá 1 de julio de 2020 Señor Juez 14 civil del circuito d... Bandeja de ent...

Recurso Auto L...

Luis Rojas

Solicitud de información - atención a usuarios 1 julio 2020 20/06/2020

Señores Juzgado 14 civil del circuito de Bogotá L.C. Respet... Bandeja de ent...

Luis Rojas

Proceso N°: 11001310301420190043900 - procedimiento p... 27/06/2020

Señores JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ L.C... Bandeja de ent...

Todos los resultados

notificaciones_gd@defensoria.gov.co

DEFENSORIA: Se ha generado una Respuesta con No. 20200... 8:03 AM

No. 20200060052061411 Se ha generado una respuesta d... Bandeja de ent...

Respuesta N 20... 134 KB

Anejo_00001.pdf 455 KB

Anejo_00002.pdf 355 KB

Juzgado 44 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Envío Documento firmado Electrónicamente

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá ... Mié 5:15 PM

Bandeja de ent...

1. ESCRITO DE ... 6. ACTA DE REP... 8. 2020-295 AD... +13

Solicitud de información - atención a usuarios 1 julio 2020

Luis Rojas -luis_eduardo_rojas@hotmail.com >

Vie 28/06/2020 2:57 PM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ L.C.

Respetados Doctores,

Por la presente misiva me dirijo a Ustedes con el fin de extenderles un cordial saludo deseando se encuentren bien en esta época de contingencia, y por otra parte, quería preguntarle cual va a ser el procedimiento para el radicado de memoriales y recursos a partir del día 1 de julio del 2020, es decir, deseo saber si se van a realizar por este medio o de forma personal y cuales serían las directrices para cada caso. No siendo más el motivo de mi solicitud, agradezco la siempre amable y oportuna atención. Sin otro particular,

Cordialmente,

LUIS EDUARDO ROJAS AYALA

Email: luis_eduardo_rojas@hotmail.com

Celular: 3103121556

Cordialmente,

Luis Eduardo Rojas Ayala

Abogado

BOGOTÁ 1 DE JULIO DE 2020

Señor

JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**E. S. D.**

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la providencia calendada 10 de marzo de 2020.

Proceso N°: 11001310301420190043900 - VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA – INMUEBLE ARRENDADO MEDIANTE LEASING HABITACIONAL – **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Vs **CARLOS AUGUSTO BUITRAGO DEL VECCHIO**.

LUIS EDUARDO ROJAS AYALA identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderado del Señor **CARLOS AUGUSTO BUITRAGO DEL VECCHIO**, encontrándome en términos de ley toda vez que el **ACUERDO N° PCSJA20-11517** del Consejo Superior de la Judicatura calendado 15 de marzo del 2020 por medidas transitorias en virtud de los motivos de salubridad pública por la pandemia COVID-19 suspendió los términos judiciales en todo el país desde el **16 DE MARZO DEL 2020** y hasta el **1 DE JULIO DE 2020** calenda para la cual el **ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020** levantó dicha suspensión a partir de la misma, me permito dirigirme ante su Honorable Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** ante la sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá contra la decisión de la referencia a través de la cual este Despacho se abstuvo de admitir la contestación de la demanda por considerarla extemporánea y además no haberse acreditado el cumplimiento del los incisos segundo y tercero del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso,

PETICIÓN

Solicito muy atentamente se revoque la providencia de fecha **10 de marzo del 2020** mediante la cual el **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** se abstuvo de dar trámite al escrito de contestación de la demanda presentado en términos por la parte Demandada, y en su lugar se le admitida y de curso dentro del proceso verbal referido.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los siguientes:

En providencia de fecha 9 de septiembre de 2019 el **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** admitió la demanda presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Vs **CARLOS AUGUSTO BUITRAGO DEL VECCHIO Proceso N°:** 11001310301420190043900 - VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA – INMUEBLE ARRENDADO MEDIANTE LEASING HABITACIONAL, la

cual obedece al presunto incumplimiento del contrato de leasing habitacional celebrado entre las partes.

De dicha providencia se ordenó realizar las notificaciones establecidas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, actuaciones que la parte Demandante hábilmente procedió a realizar en dos direcciones diferentes desconociendo así lo presentado por ella en el acápite de las pruebas de la demanda, como fueron el acta de entrega del bien inmueble ubicado en la **CALLE 140 N° 11- 63 APARTAMENTO 218 CONJUNTO PLAZA DE GERONA** y la escritura pública N° 1288 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá a folios 18 y 19 ambos documentos calendados a 19 de julio de 2017, evidenciándose allí la dirección real y actual de residencia de mi poderdante donde debió haber sido notificado.

Ahora bien, adviértase como la Demandante pese a saber que la Pasiva vivía en la **CALLE 140 N° 11- 63 APARTAMENTO 218 CONJUNTO PLAZA DE GERONA** inmueble materia del presente litigio, decidió, reitero, hábilmente notificarla en la antigua dirección, **CARRERA 48 N° 174B- 07 INTERIOR 3 APTO 403** la cual tácitamente quedó derogada el día **19 DE JULIO DE 2017** fecha en que según la mencionada acta de entrega del inmueble aportada por la Activa con la demanda, fue cuando el Señor **CARLOS AUGUSTO BUITRAGO DEL VECCHIO** aprendió el inmueble real y materialmente para desde ese momento y por tratarse de un contrato de leasing habitacional vivir en el conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1787 de 2004, por lo tanto se entiende actualizada esa dirección más cuando ordena la ley 1581 de 2012 al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mantener actualizados los datos de sus consumidores financieros.

En relación al proceder de la Demandante a juicio de este sensor constituye una vulneración a los principios de la Buena Fe y la Lealtad Procesal, pues como quedó demostrado en líneas anteriores, teniendo pleno conocimiento de la dirección real decidió notificar a una dirección desactualizada (folio 101) y diecinueve días después, hacer lo propio en la actual dirección del inmueble materia del litigio **CALLE 140 N° 11- 63 APARTAMENTO 218 CONJUNTO PLAZA DE GERONA** (folio 106) solicitando al Juzgado se tuvieran en cuenta para efectos de notificación la dirección antigua y no la actualizada obstruyendo el Derecho a la Defensa pues con su maniobra hizo incurrir en error no solamente al Juzgado sino a la Pasiva ya que esta contestó la demanda en términos respecto de la notificación que recibió en su residencia.

Conforme a lo expuesto, se estarían vulnerando derechos de la Demandada que son de carácter Constitucional como el DEBIDO PROCESO Y UNA DEFENSA PLENA establecidos en INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ratificados por Colombia, si se avalara el proceder de la Activa en relación a la notificación del 28 de octubre 2019 (folio 101) toda vez que la Pasiva nunca se enteró de tal actuación pues ya se encontraba viviendo en el apartamento ubicado en **LA CALLE 140 N° 11- 63 APARTAMENTO 218 CONJUNTO PLAZA DE GERONA** inmueble entregado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** reitero, el día 19 de julio de 2017 y no el 28 de octubre de 2019.

Así las cosas, la demanda fue contestada en términos pues las notificaciones realizadas por la Demandante en la **CARRERA 48 N° 174 B INTERIOR 3 APTO 403** deben ser excluidas pues no solamente son ilegales por incumplir los presupuestos de Ley sino también ilícitas pues las realizó vulnerando el DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA, por ende carecen de efectos jurídicos, sin dejar de lado que al menos por **fair play** debió enviarlas al correo electrónico lo cual goza de plena validez tal y como lo manifestó la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia **STC15548-2019 Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-**

01859-01 y como lo establece el Legislador en el inciso 5 del artículo 292 del C.G.del P, correo del cual tenía también conocimiento como consta en libelo de la demanda, o limitarse solamente a las enviadas a la calle **140 N° 11- 63 APARTAMENTO 218 CONJUNTO PLAZA DE GERONA** de las cuales tenía certeza que estaban siendo recibidas como ya se probó.

Ahora bien, por otro lado señala el Honorable Juzgado que no se acreditó lo establecido en los incisos segundo y tercero del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, normatividad que de ningún modo esta siendo desconocida luego es clara al preceptuar en el inciso segundo:

*"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso** sino **hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total** que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, **cuando presente** los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel". (Subrayas y negrillas fuera del texto.)*

Nótese como el Legislador manifiesta que la Pasiva no será oída en el proceso, pero esto no hace referencia a ser leída y a quedar inhabilitada para contestar una demanda y al menos presenciar su juicio, al paso que el único evento en el cual podría ser oída sería en la etapa de conciliación, interrogatorios de la audiencia inicial y en los alegatos en instrucción y juzgamiento lo cual se practica en oralidad, y es allí donde el Juez podría determinar no escucharla, dándole así un juicio justo y presencial con todas las garantías procesales, Constitucionales y las que los Instrumentos Internacionales reconocidos algunos como **hard law** y otros como **soft law** le ofrecen para ejercer su derecho a una defensa plena y con garantías.

En relación al inciso tercero del mencionado articulado, el espíritu del Legislador también es claro al decir :

*"cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen **durante el proceso en ambas instancias**, y **si no lo hiciere dejará de ser oído** hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo." (Negrillas y subrayas fuera del texto.)*

Es de resáltese que aquí, el Legislador establece que los cánones que deben ser consignados son los que se generen durante el proceso y no en la contestación de la demanda pues sin esta haber sido aceptada ni siquiera se habrá trabado la Litis y no se daría curso a un proceso.

No obstante, existe la clausula de excepción de inconstitucionalidad establecida en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia que a la letra reza:

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, **se aplicarán las disposiciones constitucionales.** (Negrillas y subrayas fuera del texto.)

Lo que conduce al artículo 93 Superior, bloque duro de constitucionalidad que en sus primeros incisos establece:

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (Negrillas y subrayas fuera del texto.)

Por ende el numeral 1 del artículo 14 del **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** ratificado por Colombia¹ establece:

Artículo 14:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (Negrillas y subrayas fuera del texto.)

1.

A su vez el artículo 8 de **LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** ratificada por Colombia² establece :

ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Negrillas y subrayas fuera del texto.)

Preceptos que ratifican la doble protección que tiene mi poderdante de contestar la demanda pues el Código General del Proceso como normatividad interna no establece que no pueda ser contestada por los hechos aquí acaecidos y además por mandato Constitucional tiene derecho a ser oído ante un Tribunal competente ya que de lo contrario se le estaría vulnerando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y a un DEFENSA PLENA de cualquier carácter llámese penal, civil, laboral o fiscal entre otros.

Finalmente, abstenerse de admitir la contestación de la demanda constituiría una vulneración a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden sistemático y no independiente y con prelación a los preceptos Constitucionales sobre el derecho sustantivo y el procesal.

Por las razones anteriormente sustentadas, muy atentamente interpongo el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia del 10 de marzo de 2020 por medio de la cual el **JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** se abstuvo de dar trámite a la contestación de la demanda, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga el trámite indicado en los Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

¹ **LEY 74 DE 1968** (Diciembre 26) Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último", aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.

² **LEY 16 DE 1972** (Diciembre 30) por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículo 4 y 93 de la Constitución política de Colombia, La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículos 291 y 292 , 368 y s.s 384 del Código General del Proceso y los demás pertinentes para la sustentación del presente recurso.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las allegadas con la demanda y las del el escrito de excepciones presentado por el suscrito.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

En lo referente al recurso de reposición es Usted el Competente Señor Juez, y en relación con el recurso de apelación en calidad de subsidiado La Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** es el competente para conocer del mismo por encontrarse la primera instancia en el **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

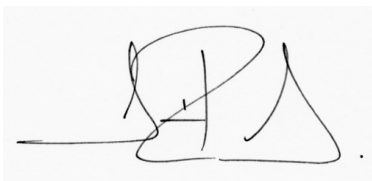
El suscrito podrá ser notificado en:

La Avenida 15 # 124- 67 oficina 512 en Bogotá D.C. ,

Correo electrónico: luis_eduardo_rojas@hotmail.com , Celular 3103121556

De ustedes,

Atentamente,



LUIS EDUARDO ROJAS AYALA
C.C. N°:79.916.835 de Bogotá
T.P. N°: 248805del C. S. de la J.